



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00116/2025

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosos1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000378  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000193 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: BERNARDO CORTES CESPEDES  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 193/2024. Se ha seguido a instancia de doña , representado y asistido por el letrado don Bernardo Cortés Céspedes. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus

propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 13-6-24 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 30-10-24, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. Se ordenó la tramitación de la causa por escrito.

**TERCERO.-** El 9-12-24 se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento de Ciudad Real, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso contencioso.

**CUARTO.-** Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones, finalmente han quedado las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

Se recurre la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la resolución de 17 de noviembre de 2023, dictada en el expediente 2023-053860MMOV, Decreto MT029/23, por la que se desestiman las alegaciones formuladas y se confirma la sanción impuesta.

### **SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.**

En primer lugar, la actora apela a la obligación de identificar el vehículo.

Pues bien, el vehículo está correctamente identificado en la denuncia. Se trata de un Fiat Stilo, matrícula 4180BYK. Al folio 1 del expediente administrativo consta la fotografía del mismo. Además, consta ratificación del agente denunciante.

Las denuncias por infracción en el estacionamiento, como la presente, que no llevan aparejada la pérdida de puntos, son responsabilidad del titular del vehículo. Por tanto, ninguna labor de identificación más tiene que realizar el Ayuntamiento. Basta con dirigirse a quien figure titular del vehículo en los registros oficiales, en este caso la recurrente. Todo ello conforme a lo establecido en el art. 82

g) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En segundo lugar, la actora alega vulneración del derecho de defensa.

Sin embargo, tal y como respondió el Ayuntamiento al escrito de alegaciones de la actora en vía administrativa, ninguna vulneración existe del derecho de defensa. En efecto, obran las fotografías en el expediente administrativo y en ellas se constatan los datos del vehículo. La parte interesada tiene acceso al expediente administrativo y puede verificar el contenido del mismo en cualquier momento. Además, se insiste en la ratificación del agente denunciante sobre los extremos de la denuncia interpuesta.

Respecto a la prueba que requiere la parte denunciada en su escrito de alegaciones, se le dio cumplida respuesta por el Ayuntamiento, ya que dicha prueba resulta innecesaria para modificar el resultado final de la sanción, el cual no variaría del actual, aunque se le aporte la prueba que requiere: <<Recordarle al denunciado que el art 77.3 expone se pueden desestimar la solicitud de pruebas por el instructor al ser improcedentes, como resultan serlo en este caso a tenor del art 88 del R.D 6/2015 que Aprueba la Ley sobre Tráfico, donde se expone que la carga probatoria debe ser del denunciado cuando además las pruebas que exige se encuentran en el expediente sancionador que está abierto a ser consultado cuando requiera el denunciado>>.

En tercer lugar, la parte actora alega falta de motivación.

No es posible acoger tal alegación. Tal y como ha establecido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en 30 de enero de 2001, la motivación de actos administrativos consiste *<<en un razonamiento o en una explicación o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica>>*. En ese mismo orden de ideas, ese razonamiento o explicación que constituye la motivación de actos administrativos y que se materializa en la obligación que tiene la Administración de expresar las razones o fundamentos en los que basa su decisión, será *<<con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho>>*, como expresamente se exige en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el presente caso, la resolución objeto de recurso está perfectamente motivada.

#### **TERCERO.- Costas.**

El art. 139 LRJCA dispone: *<<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:



**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña contra la resolución descrita en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.